# León, Guanajuato, a 23 veintitrés de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **2861/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano **(…)**; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Actos impugnados:** El **crédito fiscal** número **7633663142111**, contenido en el documento determinante del crédito, datado el 1 uno de diciembre del año 2015 dos mil quince, por la cantidad de $66,513.83 (Sesenta y seis mil quinientos trece pesos 83/100 Moneda Nacional), por concepto de la contribución por la ejecución de obras públicas por cooperación, respecto del bien inmueble de su propiedad ubicado en Avenida Paseo de los Tucanes número 501 quinientos uno, de la colonia de la colonia San Isidro, de esta ciudad; el procedimiento administrativo de ejecución que dio origen al embargo hecho al inmueble de su propiedad por la cantidad de $70,677.60 (Setenta mil seiscientos setenta y siete pesos 60/100 Moneda Nacional); actos que se le hicieron saber mediante oficio número TML/DGI/21487/2019 de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).-** **Autoridades demandadas**.- La **Tesorería Municipal** El **Fideicomiso de Obras por Cooperación de León, Guanajuato;** (**Fidoc** por sus siglas), la **Dirección General de Ingresos** y la **Dirección de Ejecución**, de este municipio. . . . . . . . . . . . .

 **c).- Pretensiones:** La nulidad de los actos impugnados y se emita una constancia de no adeudo materia de este proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que mediante auto de fecha 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó formar el expediente respectivo y se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se tuvo a la parte actora por ofrecidas y **admitidas** como pruebas de su intención, las documentales que describió en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que adjuntó y se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** del acto solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban a la presentación de la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que hicieron el **(…)** Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación; por escrito presentado en fecha 28 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, en tanto que la Directora General de Ingresos **(…)** y el Director de Ejecución**(…)** lo hicieron un día más tarde, el 29 veintinueve de enero de ese año; y por último, el Tesorero Municipal **(…)** lo hizo el día 4 cuatro de febrero de ese mismo año, (tangibles a fojas de la 55 cincuenta y cinco a la 60 sesenta y de la 119 ciento diecinueve a la 138 ciento treinta y ocho); en los que hicieron valer causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, sosteniendo la legalidad de los procedimientos de contribución para la ejecución de obras públicas por cooperación y de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 6 seis de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra y por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: las documentales que adjuntaron a sus escritos de contestación, consistentes en su designación y en copias certificadas del procedimiento para la ejecución de obras públicas por cooperación y del procedimiento de ejecución; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie a lo oferentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** Por escrito presentado en fecha 20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte, el justiciable amplió su demanda, en contra de los actos del procedimiento de obras por cooperación realizado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por ello, por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora por ampliando la demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que diese contestación a la misma, lo que hicieron el Director del Fideicomiso demandado, por escrito de fecha 4 cuatro de marzo de ese año, en tanto que el Director de Ejecución lo hizo por escrito del día 6 seis de ese mismo mes y año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***QUINTO.-*** Por auto de fecha 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas Director del Fideicomiso de obras por cooperación, y Director de Ejecución, por dando contestación a la ampliación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, mediante acuerdo de fecha 9 nueve de julio del año pasado, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal

**Expediente número 2861/2doJAM/2019-JN**

oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, señalándose para su celebración, el día **7** siete de **agosto** del año **2020** dos mil veinte, a las **12:30** doce horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***SEXTO.-*** En la fecha y hora señalada en el resultando anterior, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar que **ninguna** de las partes **presentó** alegatos por escrito; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos al Director del Fidoc, el que forma parte de la administración paramunicipal de León, Guanajuato, así como a la Tesorería Municipal, la Dirección General de Ingresos y el Director de Ejecución, quienes forman parte de la administración centralizada del municipio. .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados; lo que fue cuando se le notificó el oficio número TML/DGI/21487/2019 emitido por la Directora General de Ingresos, lo que fue el día 11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, consistentes en el crédito fiscal número **7633663142111**, contenido en el documento determinante del crédito, datado el 1 uno de diciembre del año 2015 dos mil quince, por la cantidad de $66,513.83 (Sesenta y seis mil quinientos trece pesos 83/100 Moneda Nacional), por concepto de la contribución por la ejecución de obras públicas por cooperación, respecto del bien inmueble de su propiedad ubicado en Avenida Paseo de los Tucanes número 501 quinientos uno, de la colonia de la colonia San Isidro, de esta ciudad; y el procedimiento administrativo de ejecución que dio origen al embargo hecho al inmueble de su propiedad por la cantidad de $70,677.60 (Setenta mil seiscientos setenta y siete pesos 60/100 Moneda Nacional); se desprende de propio documento determinante del crédito por la cantidad ya señalada, visible a fojas 32 treinta y dos y 33 treinta y tres del expediente, así como con los actos del procedimiento administrativo de ejecución, consistentes en el requerimiento de pago de fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2015 dos mil quince y el mandamiento de ejecución de fecha 17 diecisiete de marzo del 2016 dos mil dieciséis y cuyo embargo sobre el inmueble propiedad del actor se practicó el día 8 ocho de abril de ese mismo año; actos que son visibles en copia simple a fojas de la 35 treinta y cinco a la 46 cuarenta y seis del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentales que admitidas como prueba, obran respectivamente, en el expediente, mismas que merecen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de copias de documentos públicos emitidos por dos de las autoridades demandadas; aunada la circunstancia de que el Director del Fideicomiso de Obras por Cooperación demandado, al contestar la demanda y referirse a los conceptos de impugnación, reconoció **la emisión de los actos emitidos por esa dependencia.**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la autoridad demandada, en su escrito de contestación, espetó que, a su parecer se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código antes citado, al considerar que el acto reclamado, no causa perjuicio alguno ni afecta el interés jurídico del justiciable, al encontrarse debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, en el presente asunto **no se actualiza** la causal de improcedencia señalada; en razón de que el hecho de que el acto impugnado se encuentre debidamente fundado y motivado no acarrea la improcedencia del proceso, pues en ese supuesto, lo que resultaría es que se dictara una resolución que reconociera la legalidad y validez del acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, el Tesorero Municipal y la Directora General de Ingresos hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al aseverar que no existen los actos que se les impugnan a tales autoridades. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizados los actos impugnados en el presente proceso, **sí se actualiza** esa causal de improcedencia, dado que en efecto, no existe acto alguno que haya sido emitido por esas autoridades, pues el procedimiento de obras públicas por cooperación y el documento determinante del crédito, fueron emitidos por la entonces Directora de dicho fideicomiso **(…)**; en tanto que el procedimiento administrativo de ejecución fue llevado a cabo por el Director de Ejecución; luego entonces es cierto que ni el Tesorero Municipal ni la Directora General de Ingresos emitieron ninguno de los actos impugnados, siendo pertinente aclarar que el oficio número TML/DGI/21487/2019 emitido por la

**Expediente número 2861/2doJAM/2019-JN**

Directora General de Ingresos, el 29 veintinueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, y por el que tuvo conocimiento el promovente de los actos impugnados, según lo manifestó en su escrito de demanda, no constituye un acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Razón por la que procede **Sobreseer** el presente proceso, respecto del Tesorero Municipal y la Directora General de Ingresos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 262, en su fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, este juzgador, de oficio, **no aprecia** la actualización de alguna otra hipótesis de improcedencia o sobreseimiento en cuanto a los actos impugnados, que impida el entrar al estudio del fondo del asunto; por consiguiente, resulta procedente el presente proceso respecto de los mismos. . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, de la contestación de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que desde el año 2012 dos mil doce, el Fideicomiso de obras por cooperación llevó a cabo el procedimiento de obras por cooperación para la pavimentación de arroyo, banquetas y guarnición, red de agua y drenaje de la calle Paseo de los Tucanes entre las calles Paseo de los cenzontles y paseo de los ruiseñores de la colonia San Isidro de esta ciudad; obra que se llevó a cabo; y al no realizar los pagos correspondientes, por ser beneficiario de la obra, se emitió el día 1 uno de diciembre del 2015 dos mil quince, por la Directora del Fideicomiso el documento determinante del crédito al ciudadano **(…),** en el que arrojó un costo por metro cuadrado de: **$2,810.00** Dos mil ochocientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional),el costo total de la obra ascendió a la cantidad de **$1,526,967.43**  (Un millón quinientos veintiséis mil novecientos sesenta y siete pesos 43/100 Moneda Nacional), y que el inmueble propiedad del actor sobre la calle donde se realizó la obra, tiene una colindancia de 18.90 dieciocho punto noventa metros. Ascendiendo el total adeudado a la cantidad de $66,513.83 (sesenta y seis mil quinientos trece pesos 83/100 Moneda Nacional). Por lo que al no cubrir el adeudo el Director de Ejecución llevó a cabo el procedimiento económico coactivo, embargando el inmueble ubicado en calle Paseo de los Cenzontles número 501 quinientos uno, esquina paseo de los tucanes, de la colonia San Isidro de esta ciudad, el día 8 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora en su demanda considera que tales actos se encuentran indebidamente fundados y motivados, porque no se le notificó, ni el documento determinante del crédito ni el requerimiento de pago, los que deben ser previos al mandamiento de embargo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el justiciable, la autoridad demandada, sostuvo que el procedimiento se emitió conforme a Derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del documento determinante del crédito emitido, por el adeudo por concepto de pavimentación antes señalado, así como de los procedimientos de obra por cooperación y de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del **primer** concepto de impugnación expresado por el demandante en su escrito de demanda, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio al justiciable, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, expresó el actor *“grosso modo”* que el documento determinante del crédito impugnado vulnera sus garantías al estar indebidamente fundado y motivado; ya que son requisitos de la liquidación, según el artículo 242 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, señalar el número de la cuenta predial y la ubicación del inmueble, y que en el caso concreto, no está debidamente identificado el inmueble objeto de la contribución, al no hacer referencia a sus medidas y colindancias y entre que calles se encuentra, así como no haberse señalado correctamente la cuenta predial del inmueble. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Director del Fideicomiso demandado, sostuvo la legalidad de la determinación del crédito por la contribución por la ejecución de obras públicas; además de que manifestó que los conceptos de impugnación eran ineficaces, inoperantes e improcedentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 2861/2doJAM/2019-JN**

Analizado que es el acto impugnado, este Juzgador considera que es **fundado** lo expresado por el actor; ya que efectivamente, el documento determinante de crédito que se impugna no se encuentra suficientemente fundado y motivado en los aspectos destacados; toda vez que en la determinación impugnada, no se encuentra plenamente identificado el inmueble, pues en primer lugar, la cuenta predial es incorrecta; en virtud de que la cuenta número 02AA37411001 **no corresponde** al inmueble propiedad del promovente, es más, de hecho **no existe**, según se desprende al realizar la consulta en la página de internet del municipio, tal y como lo planteó el actor; asimismo, no se aportaron los datos necesarios para la necesaria identificación del inmueble objeto de la contribución, ya que en dicho apartado solo se señaló que el inmueble se encuentra ubicado en calle: *“Paseo de los Tucanes esq. 501 quinientos uno*”, de la colonia San Isidro de esta ciudad; pero no se señaló su superficie, medidas y colindancias a efecto de identificarlo correctamente; pues ello contrasta con lo asentado en el acta de embargo relativa al mandamiento de ejecución; embargo que fue efectuado el 8 ocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, sobre el inmueble que se identificó como Paseo de los Cenzontles, esquina Paseo de los Tucanes número 501 quinientos uno, de la colonia San Isidro de esta ciudad; advirtiéndose que hay diferencias entre una y otra descripción, aunado a que la cuenta predial no corresponde; lo que pone de manifiesto la incorrecta o insuficiente descripción del inmueble objeto de la contribución, faltando así a dos de los requisitos de la liquidación hecha al contribuyente, que son precisamente las fracciones II y III del artículo 242 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

 Asimismo, dicha determinación es lacónica en citar los antecedentes de la realización de la obra, dado que en ese mismo documento, no se describió correctamente la obra realizada, ya que en el apartado para describir que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario local, se publicó la convocatoria dirigida a los propietarios de los inmuebles, no se describió la calle de la obra, ni el tramo entre que calles se ubica, pues en esos espacios, únicamente se anotó y se repitió 3 tres veces la redacción: *“Paseo de los”;* lo que evidencia una incorrecta e insuficiente motivación de la determinación del crédito fiscal, pues en esos espacios debía plasmarse la información completa para hacer saber al ciudadano, los aspectos relativos a la obra realizada mediante el esquema de obra por cooperación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo que en la liquidación, la autoridad emisora debe hacer mención de los antecedentes de la realización de la obra; en tanto que en la que nos ocupa, no se hizo mención a la fecha en que fue autorizada, convocada y ejecutada la obra de pavimentación de la calle Paseo de los tucanes; así como la fecha y número de los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, en los que se publicó la convocatoria y la base de las cuotas aprobadas; la fecha en que debió cubrirse (pagarse) la contribución; aunado el hecho de que se no expuso claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar las operaciones que conllevaron a determinar la cuantía del crédito fiscal y los incrementos, pues no quedó definido por qué se determinó la contribución en la cantidad de $66,513.83 (Sesenta y seis mil quinientos trece pesos 83/100 Moneda Nacional), cuando el resultado de multiplicar la cantidad de $2,810.00 (Dos mil ochocientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional)– que es el costo por metro lineal- por 18.90 dieciocho punto noventa –que son los metros lineales que se dice, tiene de frente la propiedad del justiciable con la calle Paseo de los Tucanes-, es únicamente la cantidad de $53,109.00 (Cincuenta y tres mil ciento nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), resultando una diferencia de más de $13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 Moneda Nacional) que no se indica su origen, no obstante que en el documento controvertido se diga: *“más incrementos si existieran por la calle donde se realizó la obra…..”,* sin embargo no se detalla o especifica si existieron incrementos y por qué conceptos, traduciéndose todo lo antes expuesto, en que, para este juzgador, el documento determinante de crédito combatido, esté indebidamente motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse debidamente fundado y motivado el documento determinante del crédito; era necesario que además de la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, la mención clara y completa de los elementos y requisitos cubiertos de la obra y como se desarrollaron y cumplieron cada una de sus etapas. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta también adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por lo antes razonado, que al resultar fundado lo expresado por la parte actora, como concepto de impugnación; con fundamento en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se declara la **nulidad total** del **documento determinante del crédito fiscal** número **7633663142111**, datado el **1** uno de **diciembre** del año **2015** dos mil quince,por la cantidad de $66,513.83 (Sesenta y seis mil quinientos trece pesos 83/100 Moneda Nacional), por concepto de la **contribución por la ejecución de obras públicas por cooperación**, respecto del bien inmueble de su propiedad ubicado en Avenida Paseo de los Tucanes número 501 quinientos uno, de la colonia de la colonia San Isidro, de esta ciudad; y en

**Expediente número 2861/2doJAM/2019-JN**

consecuencia, se declara también la **nulidad total** del **Procedimiento Administrativo** de **Ejecución** que dio origen al embargo hecho al inmueble de su propiedad por la cantidad de $70,677.60 (Setenta mil seiscientos setenta y siete pesos 60/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**En consecuencia de lo anterior**secondena a la autoridad demandada al restablecimiento del derecho violado; lo que resulta procedente a efecto de ordenar a la autoridad demandada, a realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato, a efecto de **levantar el embargo** trabado, el día 8 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, sobre el inmueble ubicado en la calle **Paseo de los Cenzontles esquina con Paseo de los Tucanes, número 501 quinientos uno, de la colonia San Isidro de esta ciudad de León, Guanajuato,** con una superficie de 113.33 ciento trece punto treinta y tres metros cuadrados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado del escrito de demanda, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes expresados; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el actor, se aprecia el que se le reconozca el derecho para que se emita constancia en donde se establezca el no adeudo sobre el predio de su propiedad, respecto de contribución por ejecución de obras públicas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que **no ha lugar a reconocer**, toda vez que esta resolución de ninguna manera declara la prescripción del crédito fiscal que se origine de la Contribución por Ejecución de Obras Públicas realizadas en la calle Paseo de los Tucanes de la colonia San Isidro de esta ciudad, que hayan beneficiado al inmueble propiedad del impetrante del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.- Se Sobresee*** el presente proceso respecto de las autoridades demandadas: Tesorería Municipal y la Dirección General de Ingresos, con base en lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el justiciable ciudadano **(…),** en contra de los actos impugnados al **Fideicomiso de Obras por Cooperación** de León, Guanajuato, y al **Director de Ejecución** demandados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **DECRETA** la **NULIDAD TOTAL** del **documento determinante del crédito fiscal** número **7633663142111,** de fecha **1** uno de **diciembre** del **2015** dos mil quince, por la cantidad de $66,513.83 (Sesenta y seis mil quinientos trece pesos 83/100 Moneda Nacional), por concepto de la **contribución por la ejecución de obras públicas por cooperación**, respecto del bien inmueble de su propiedad ubicado en Avenida Paseo de los Tucanes número 501 quinientos uno, de la colonia de la colonia San Isidro, de esta ciudad; así como también la **NULIDAD TOTAL** del **Procedimiento Administrativo** de **Ejecución** realizado por la Dirección de Ejecución y que originó el embargo hecho el 8 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, al inmueble de su propiedad por la cantidad de $70,677.60 (Setenta mil seiscientos setenta y siete pesos 60/100 Moneda Nacional). lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **ordena**a la autoridades demandadas (Fideicomiso de Obras por Cooperación y Dirección de Ejecución) a realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios y ante las autoridades correspondientes, a efecto de **levantar el embargo** trabado el día 8 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, sobre el inmueble ubicado en la calle **Paseo de los Cenzontles esquina con Paseo de los Tucanes, número 501 quinientos uno, de la colonia San Isidro de esta ciudad de León, Guanajuato,** y con una superficie de 113.33 ciento trece punto treinta y tres metros cuadrados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del texto anterior del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, **acompañando** las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-* No ha lugar a** reconocer al impetrante el derecho solicitado, de acuerdo a lo señalado en el Octavo Considerando de esta misma resolución. ***. . . .***

**Expediente número 2861/2doJAM/2019-JN**

***SÉPTIMO.-*** Conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato y los Instrumentos de Control de Consulta Archivística de estos Juzgados Administrativos Municipales, se hace saber a las partes que cuentan con un término de 30 días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia dictada, para acudir por sus documentos originales aportados en el presente proceso; en la inteligencia de que transcurrido el citado término, iniciará el plazo de conservación del expediente, como pieza archivística, en las áreas de: archivo de trámite, archivo de concentración y depuración, respectivamente; en términos de lo establecido en el catálogo de disposición documental de estos órganos jurisdiccionales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 23 VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 2861/2doJAM/2019-JN. . . . . . . . . . . .**